

1.5.- Que a las audiencias asistió con el acompañamiento de su apoderada, excepto a la programada para el 10 de noviembre de 2023, teniendo en cuenta que se conectó a esta, pero no se presentó funcionario por parte de la accionada.

1.6.- Que remitió correo electrónico a la dirección electrónica de la cual le había llegado el link para la audiencia, “perteneciente a la Dra. Ingrid Milena Carabante Sánchez-abogada de la secretaria distrital de movilidad, más, sin embargo nunca recibí respuesta a la misma”.

1.7.- Que radicó petición solicitando “la apelación de la caducidad” pues la administración no había hecho uso de la acción legal respectiva, por lo que pierde la posibilidad de sancionar al infractor de la contravención, sin embargo, en respuesta remitida el 10 de enero de 2024, informó que, mediante fallo de 18 de octubre de 2023, se le declaró como contraventora de las normas de tránsito, recalcando que el acto administrativo sancionador fue notificado en estrados.

1.8.- Que lo informado por la accionada no es cierto, teniendo en cuenta que el 18 de octubre de 2023, la audiencia fue suspendida y aplazada para el 1 de noviembre siguiente a las 11:30 a.m., sin embargo, la misma tampoco se llevó a cabo, siendo reprogramada para el 10 de noviembre, por lo que, no es posible que se haya proferido decisión en estrados, en la fecha inicialmente referida.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante auto adiado 19 de enero de 2024, admitió la acción constitucional y ordenó oficiar a la accionada para que se pronunciara al respecto.

2.1.- Igualmente dispuso VINCULAR de oficio a este trámite constitucional a CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. y a la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT.

2.2.- La vinculada CONCESIÓN RUNT 2.0 S.A.S. señaló que “los hechos que dieron origen a la presente acción de tutela son ajenos al contrato de Concesión, que administra en la actualidad la Concesión RUNT 2.0 S.A.S, que eso es un tema administrativo que solo compete a las autoridades de tránsito”. Por lo expuesto consideran que no se han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y por lo

tanto solicitan declarar improcedente la presente acción constitucional.

2.2.- Por su parte, la FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS-SIMIT, señaló que “no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo”. Por lo anterior y considerando que no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, solicita declarar improcedente la presente acción constitucional.

2.3.- Finalmente la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, guardó silencio frente al particular.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

3.1.-El juez de instancia, tras relatar los antecedentes y la síntesis procesal, hizo un análisis respecto de la acción de tutela, amparando el derecho al debido proceso de la accionante, toda vez que la entidad accionada no cumplió con el deber de pronunciarse sobre el requerimiento realizado en el auto admisorio de la presente acción, a pesar de la advertencia hecha en la misma providencia, como sanción procesal, al considerarse ciertos los hechos narrados por la apoderada de la parte actora en esta acción constitucional, de la falta de asistencia de la representante legal de la accionada; sumado al hecho que la parte actora demostró su interés de asistir a las audiencias fijadas y que fueron tenidas como acervo probatorio. De ahí, que se considerara vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del extremo accionante, ordenando la declaratoria de nulidad y la continuación del proceso contravencional adelantado en su contra, bajo los parámetros legales correspondientes.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.1.- Notificada en debida forma la sentencia a través de correo electrónico, la accionante dentro de la oportunidad procesal concedida, impugnó el fallo de primera instancia solicitando se revoque la decisión del A quo, pues continua la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y en consecuencia que la entidad accionada por medio de su representante legal ordene la exoneración de la orden de comparendo 11001000000035436126 del 18 de noviembre de 2022. A su vez, la entidad accionada solicitó revocar la decisión proferida por el A QUO, teniendo en cuenta que durante el trámite de la primera instancia se allegaron las pruebas documentales suficientes para probar que se habían garantizado los derechos al accionante, además de encontrarse frente a la existencia de un hecho superado, aunado al hecho de no ser la acción de tutela el medio para obtener una respuesta de la administración al tratarse de temas que tiene regulaciones especiales y que la accionante no

demonstró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela se implantó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de autoridad y, también por los particulares por los mismos motivos, pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

De los derechos fundamentales invocados en esta súplica constitucional.

En estudio del derecho fundamental al debido proceso invocado por la accionante, este surge de manera desperdigada en numerosas normas de la Constitución política, teniendo a pesar de ello, su máxima expresión en el artículo 29 de la Constitución Política que establece que *«el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas»*, y como tal, este derecho le asiste a todas las personas, incluso a las personas jurídicas, siendo por demás, un derecho de aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 Superior.

Por lo que sigue, los principios que estructuran dicha prerrogativa y, a su vez, la presunción de inocencia prescritos por el artículo 29 Superior son el de legalidad el cual se nutre, entre otros, de tres principios fundamentales, en primera medida *«[t]oda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable»*, significando ello, *«...que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que*

deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos».

Bajo ese punto de vista, la H. Corte Constitucional la definió como sigue:

«La Corte Constitucional ha definido la presunción de inocencia en múltiples ocasiones, reconociendo explícitamente su carácter de derecho fundamental. De este modo en la Sentencia C-205 de 2003 específicamente dijo que “El derecho fundamental a la presunción de inocencia, recogido en el artículo 29 constitucional, significa que cualquier persona es inicial y esencialmente inocente, partiendo del supuesto de que sólo se puede declarar responsable al acusado al término de un proceso en el que deba estar rodeado de las plenas garantías procesales y se le haya demostrado su culpabilidad. Así pues, la presunción de inocencia, se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba, tal y como aparece consagrado en numerosos textos de derechos humanos”. Esta Corporación ha reiterado en sus definiciones tres elementos centrales alrededor de la presunción de inocencia: (i) que se trata de un derecho fundamental, (ii) que es una garantía cuyo alcance se extiende hasta el perfeccionamiento de la ejecutoria de la sentencia que declara la responsabilidad, y (iii) que es una garantía que debe ser aplicada tanto de las sanciones penales, como de las administrativas».

Otro de los principios que regula el citado canon 29 es *«[e]l derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (Arts. 228 y 230 C. Pol.)».* De esta manera, el derecho al debido proceso, que se plantea como el límite material por naturaleza, que impide el posible abuso de las autoridades del Estado, de ahí que *«comporta un conjunto de reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental que deben ser seguidas fielmente por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, garantizando así, los derechos e intereses de las personas vinculadas a los diferentes procesos»*, de igual forma *«[n]adie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa».*

Bajo esa tesitura, en estudio del derecho fundamental a la defensa, la H. Corte Constitucional en sentencia C-163 de 2019 bajo la ponencia de la H. Magistrada Diana Fajardo Rivera sostuvo que *«[e]sta garantía supone la posibilidad de emplear todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y pretender una decisión favorable. En virtud de su contenido, todo ciudadano ha de contar con el tiempo y los medios*

adecuados para la preparación de su estrategia y posición, así como con la asistencia de un abogado cuando sea necesario, de ser el caso proporcionado por el Estado, si la persona carece de recursos para proveérselo por sí misma. La posibilidad de que toda persona pueda emplear todas las herramientas y mecanismos adecuados para defenderse comporta, además, la facultad procesal de pedir y allegar pruebas, de controvertir las que se aporten en su contra, de formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten».

Desde el preámbulo, se advierte por esta Superioridad que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasa a exponerse.

Descendiendo al caso que nos ocupa, como se expuso en el acápite de los hechos, la accionante acusa la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso; y con ello, pretende que por este medio sumario se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD se le exonere de cualquier actuación y/o sanción derivada de la orden de comparendo No. 11001000000035436126 del 18 de noviembre de 2022.

La accionada, al requerimiento hecho por el Despacho de instancia, guardo silencio, además de haber solicitado plazo para emitir la respuesta, la cual fue negada por el juez de instancia.

No obstante, cuando se impetro la impugnación, la accionante insiste en que se le debe exonerar de cualquier actuación y/o sanción derivada del comparendo 11001000000035436126 del 18/11/2022; así como la entidad accionada refiere la existencia de garantía de los derechos de la accionante, el no ser la acción de tutela el medio para obtener una respuesta de la administración por tratarse de temas que tiene regulaciones especiales y que la accionante no demostró la configuración de un perjuicio irremediable que desplace la órbita de competencia del juez Contencioso Administrativo, acudiendo directamente al trámite constitucional de tutela sin justificación alguna; más sin embargo, allegaron la documentación correspondiente al cumplimiento del fallo, exigiendo la declaratoria de hecho superado.

Conforme la documentación existente al momento de emitir el fallo, y ante la falta de pronunciamiento de la entidad accionada, el ad quo aplico la sanción procesal al considerar ciertos los hechos narrados en esta acción constitucional.

Además, tuvo en cuenta el valor probatorio de las pruebas allegadas por la parte actora, en donde fehacientemente acredito la falta de asistencia de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, a las audiencias, esto es, las capturas de pantalla en donde se evidencia que pidió permiso para acceder y el contenido de las actas correspondientes a las diferentes audiencias realizadas, específicamente la del 29 de septiembre de 2023, la del 18 de octubre

de 2023, la del 1 de noviembre de 2023, en donde efectivamente se constató la inasistencia de la entidad accionada.

En tanto, las circunstancias esbozadas y los hechos indicados en la presente acción, fácilmente se pudo concluir, que en efecto el fallo que declaro contraventora a la aquí accionante, violo su derecho al debido proceso, por cuanto no le permitió defenderse, más aún cuando no se tuvo asistencia de la accionada a las audiencias; lo que implica que al interior del proceso contravencional las etapas y oportunidades procesales fueron desconocidas.

Ahora bien, en lo que al cumplimiento del fallo concierne, la entidad accionada deberá acreditarlo ante el juez de instancia, para que entre a revisar si se dio cumplimiento conforme lo ordenado. Igualmente, la accionante tiene la oportunidad al momento en que se reanude el proceso contravencional, de realizar las intervenciones que corresponda y elevar las solicitudes que considere pertinentes.

Corolario y sin mayores elucubraciones que a la postre resultan innecesarias, es procedente la confirmación de la decisión impugnada por las razones expuestas por el A-quo.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

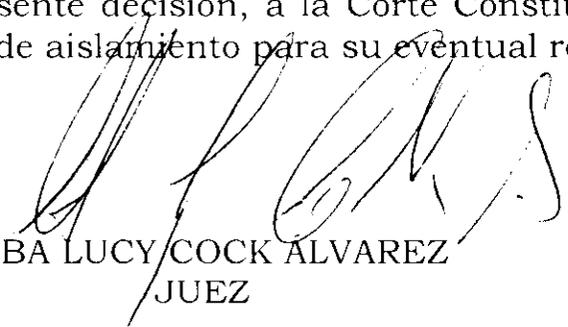
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 30 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 29 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo al Juzgado de origen y a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, una vez termine el periodo de aislamiento para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2024 00069 00 iniciado por el ciudadano CARLOS ARMANDO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.953.234, T.D. N° 81519 y N.U. 838627, en la actualidad disfrutando del beneficio de prisión domiciliaria, en contra del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-.

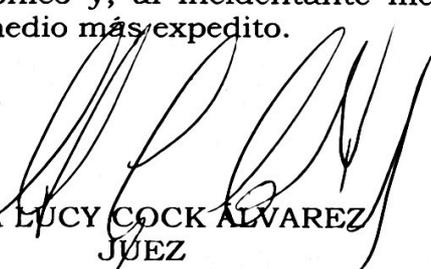
A fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho, DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al Director o quien haga sus veces del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA- COBOG -COMPLEJO CARCELARIO Y PENTENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ-, para que se sirva informar quién es el o los funcionarios encargados de acatar la orden de tutela, y a su vez, cuál es la razón por la que no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 6 de marzo de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar la remisión de la documental del actor, referida en el derecho de petición incoado el 31 de enero de 2024, al Juzgado Veintitrés de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad (...)" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 14 MAR 2024.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00075-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía ejecutiva de **MAYOR CUANTIA** a favor de **AECSA S.A.S.**, en contra de **KAREN DEL PILAR PRADO SOTO**, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0003.

1. Por la suma de \$201'566.378 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (28/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

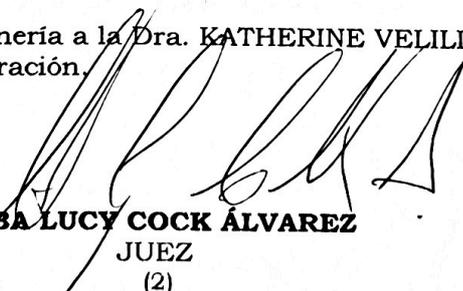
Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la Dra. **KATHERINE VELILLA HERNANDEZ** como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____

14 MAR 2024

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00076-00

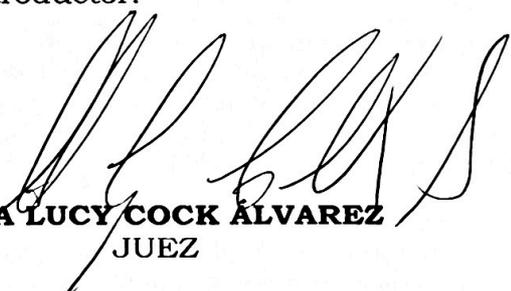
Se **INADMITE** la demanda, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1) Teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 1° del artículo 468 *eiusdem*, alléguese la escritura pública de hipoteca del bien inmueble indicado en los hechos del libelo introductor, la cual deberá cumplir con las formalidades del artículo 80 del Decreto 969 de 1970, modificado por el art. 42 del Decreto 2163 de 1970, los artículos 398 y 39 del Decreto 2138 de 1983, y los artículos 2.2.6.1.2.6.1. y 2.2.6.1.2.6.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 del sector justicia y derecho, siendo esto, ser la primera copia auténtica y prestar mérito ejecutivo, dado que con el libelo introductor no fue aportada.

2) Dadas las previsiones del numeral 5° del art. 82 en concordancia con el inciso tercero del numeral 1° del artículo 468 del *ibidem*, explíquense las razones por las que se demanda a Daniel Mauricio Prieto Urbina si no es el actual propietario del bien inmueble que soporta la obligación perseguida.

3) Conforme al numeral anterior y de acuerdo a lo reglado en el numeral 4° del art. 82 *ibidem*, y de ser el caso, adécuese las pretensiones del libelo introductor.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
a las 8:00 am.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., _____ 14 MAR 2024 _____.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2024-00085-00
(Cuaderno 1)

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, y, contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se dispone:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de MAYOR CUANTIA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de WILSON ARMANDO MARTINEZ DIAZ, por las siguientes sumas líquidas de dinero:

Por el pagaré visto en el archivo 0002.

1. Por la suma de \$214'637.710 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (02/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$29'341.407 M/cte., por concepto de los intereses contenidos en el pagaré base de la ejecución.

Sobre costas se dispondrá en su oportunidad.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

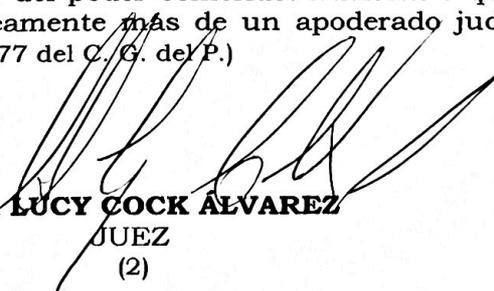
Adviértase al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*)

Notifíquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Dese el aviso de que trata el Art. 630 del Estatuto Tributario.

Se le reconoce personería a la sociedad COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA SAS - CAC ABOGADOS SAS, como apoderada de la parte ejecutante, quien otorgó poder a la Dra. LUISA FERNANDA ARIZA ARGOTI, a quien se le reconoce como apoderada de la parte actora, en los términos del poder conferido. Adviértase que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona (Arts. 74, 75 y 77 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

(2)

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., 14 MAR 2024.

Proceso **Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real** N°
110013103-021-2024-00094-00.

Como los documentos allegados como título ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y 468 del C. General del Proceso, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, se DISPONE:

Librar orden de pago por la vía del PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MAYOR CUANTIA a favor de BANCOLOMBIA S.A., en contra de RITA TULIA LARROTA RACHEN y ELÍAS YOANNY GONZÁLEZ FEO, por los siguientes rubros:

Por el pagaré N° 2440091476 obrante a en el archivo 0001, páginas 1-4.

1. Por la suma de \$137'634.846 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$8'096.166 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 1/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

3. Por la suma de \$8'096.166 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 1/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

4. Por la suma de \$8'096.166 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 1/02/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° Q 0000000900659700040001 -código de barras obrante a en el archivo 0001, páginas 5-11.

5. Por la suma de \$21'666.666 M/cte., por concepto de capital de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la

fecha exigibilidad (14/02/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 2440093537 obrante a en el archivo 0001, páginas 12-15.

6. Por la suma de \$53'375.002 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de \$2'541.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

8. Por la suma de \$2'541.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

9. Por la suma de \$2'541.666 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 17/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 2440093383 obrante a en el archivo 0001, páginas 16-19.

10. Por la suma de \$73'625.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

11. Por la suma de \$3'875.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/10/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

12. Por la suma de \$3'875.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

13. Por la suma de \$3'875.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

14. Por la suma de \$3'875.000 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 30/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 2440093083 obrante a en el archivo 0001, páginas 20-22.

15. Por la suma de \$10'000.000 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

16. Por la suma de \$1'976.572,60 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 31/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 2440092922 obrante a en el archivo 0001, páginas 23-26.

17. Por la suma de \$49'492.450 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

18. Por la suma de \$1'903.554,20 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 14/02/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 2440092628 obrante a en el archivo 0001, páginas 27-30.

19. Por la suma de \$198'200.668 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

20. Por la suma de \$3'573.542,40 M/cte., por concepto del saldo de capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de

vencimiento 01/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

21. Por la suma de \$8'258.361 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

22. Por la suma de \$8'258.361 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 01/02/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 2440092445 obrante a en el archivo 0001, páginas 31-34.

23. Por la suma de \$223'611.114 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

24. Por la suma de \$9'722.222 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

25. Por la suma de \$9'722.222 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

26. Por la suma de \$9'722.222 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 20/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Por el pagaré N° 2440092376 obrante a en el archivo 0001, páginas 35-38.

27. Por la suma de \$8'692.445,06 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Por el pagaré N° 2440092325: obrante a en el archivo 0001, páginas 39-42.

28. Por la suma de \$79'524.500 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

29. Por la suma de \$3'614.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/11/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

30. Por la suma de \$3'614.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

31. Por la suma de \$3'614.750 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 24/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada,

Por el pagaré N° 2440091504 obrante a en el archivo 0001, páginas 43-46.

32. Por la suma de \$109'413.891 M/cte., por concepto del saldo insoluto de la obligación contenido en el pagaré allegado como soporte de ejecución; más los intereses moratorios liquidados sobre dicha suma desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda (07/03/2024), a la tasa máxima legal permitida y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

33. Por la suma de \$6'436.111 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 08/12/2023; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

34. Por la suma de \$6'436.111 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 08/01/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada

35. Por la suma de \$6'436.111 M/cte., por concepto del capital correspondiente al valor de la cuota de amortización con fecha de vencimiento 08/02/2024; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal

permitida sobre dicha suma desde el día siguiente de su exigibilidad hasta cuando se verifique su pago total siempre y cuando no supere la tasa pactada.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

El presente mandamiento de pago se dictó de conformidad con lo dispuesto en el art. 430 del C.G. del P.

Adviértasele al extremo pasivo que deberá cancelar las sumas dinerarias por las que se profirió el mandamiento de pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación (artículo 431 *ejusdem*), o en su defecto, cuenta con diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ibidem*).

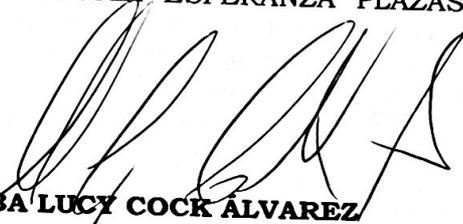
Notifiquesele a la parte demandada en la forma personal, conforme a lo normado en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, o, el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Decretase el embargo y secuestro del(os) bien(es) hipotecado(s). Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Dese el aviso de que trata el artículo 630 del E.T. Oficiese.

Téngase a la abogada GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLÍVAR, como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ

JUEZ

Proceso N° 11001-31-03-021-2024-00094-00

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00112 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por el ciudadano BUENAVENTURA BELTRÁN OLAYA, identificado con C.C. 3.081.944 expedida en La Peña -Cundinamarca-, en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Se vincula oficiosamente a VANTI S.A. ESP.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

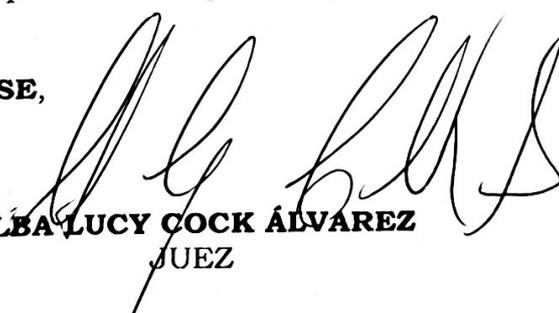
1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al ente accionado y vinculado, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Reliévese que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes, en contra de quien se dirige la acción y vinculado, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

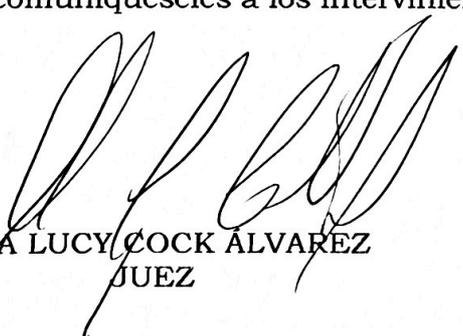
Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2015 00234 00 instaurada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN CASTILLO GARZÓN, identificada con C.C. n° 39.745.735 en representación de su hija en condición de discapacidad y de nombre KATHEEN BENT CASTILLO, identificada con la C.C. N° 1.016.012.180, en contra de COMPENSAR E.P.S., y el MINISTERIO DE SALUD -FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA.

Agréguese a los autos la documentación vista en los archivos 0025 a 0027 del presente incidente digital y pónganse en conocimiento de los intervinientes.

Teniendo en cuenta que la entidad AUDIFARMA S.A., quien es la encargada de entregar los medicamentos autorizados por la incidentada COMPENSAR E.P.S., cumplió con lo ordenado en el fallo de primera instancia proferido por éste Despacho el 23 de abril de 2015, dentro de la acción de tutela impetrada por la ciudadana MARÍA DEL CARMEN CASTILLO GARZÓN, identificada con C.C. N° 39.745.735 en representación de su hija en condición de discapacidad y de nombre KATHEEN BENT CASTILLO, identificada con la C.C. N° 1.016.012.180, el juzgado dispone que por sustracción de materia no se hace necesario dar trámite y/o hacer pronunciamiento alguno respecto del presente incidente de desacato, ordenándose en consecuencia una vez cobre ejecutoria este proveído, el ARCHIVO de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8:00 a.m.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro

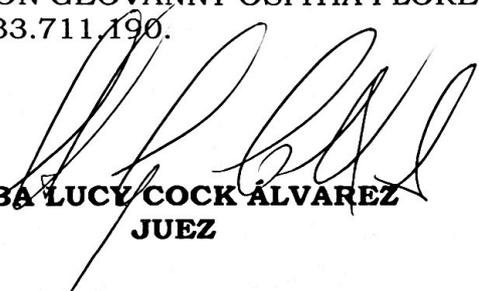
PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN No. 110013103-021-2021-00263-00 (Dg)

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta que se dio cumplimiento al auto anterior (a. 0090) respecto a aportar la documental e información necesaria para proceder con la entrega de los depósitos judiciales a favor de la demandada a un tercero (a. 0091-0094).

En consecuencia, para el pago de los depósitos judiciales ordenado a favor de la sociedad demandada BIENES RAICES Y CONSTRUCCIONES S.A.S., el Despacho tiene en cuenta la autorización expresamente otorgada por su representante legal, para que el mismo sea efectuado al señor ANDERSON GEOVANNY OSPITIA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.033.711.190, de quien se aportó certificación bancaria para el efecto (a. 0094).

Así las cosas, por Secretaria elabórese el oficio pertinente para el pago de los depósitos judiciales que le corresponden a la sociedad en mención, a favor del tercero ANDERSON GEOVANNY OSPITIA FLOREZ identificado con cedula de ciudadanía 1.033.711.190.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am.

El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

(Cuaderno 4)

Revisadas las actuaciones, se observó que en el trámite incidental se ha venido notificando al Fondo de Solidaridad Pensional del Ministerio del Trabajo y su Administrador Fiduciario, ente que no tiene que ver con el presente incidente de desacato, por lo tanto, Secretaría tenga en cuenta al momento de realizar el respectivo trámite de notificaciones, excluir a dicha entidad, conforme lo aquí expuesto.

Teniendo en cuenta la respuesta dada al requerimiento contenido en el auto de apertura del presente incidente de desacato adiado 28 de febrero de la presente anualidad (archivo 0020) contenido en los archivos 0025 a 0027, provenientes de la Coordinadora Grupo Asuntos Legales DIGSA y de la Dirección General de Sanidad Militar, se tiene que el director de Sanidad del Ejército Nacional es una persona distinta a la indicada en dicho proveído, al igual que, su superior jerárquico es el Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional y no a quien se indicó.

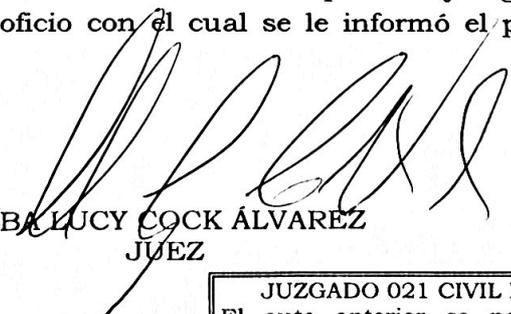
Por lo expuesto, se **DISPONE**:

Con apoyo en lo normado en los arts. 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, **ÁBRASE** Incidente de Desacato en contra del señor Coronel LUIS HERNANDO SANDOVAL PINZÓN Director de Sanidad Ejército Nacional (disan.juridica@buzonejercito.mil.co) y a su superior jerárquico, señor BRIGADIER GENERAL SAMUEL SALINAS VALENCIA Comandante Comando de Personal Ejército Nacional (coper@buzonejercito.mil.co; juridicacoper@buzonejercito.mil.co).

El presente auto notifíqueseles en forma personal y/o por aviso por el medio más expedito a la entidad incidentada, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de su notificación ejerza su derecho de defensa.

Al momento de la notificación al correo institucional de esa entidad, hágasele entrega de copia de los fallos de tutela de primera y segunda instancia, del presente proveído y del oficio con el cual se le informó el presente trámite incidental y su recibido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00568 00 iniciado por el ciudadano MAURICIO PÉREZ LÓPEZ, identificado con C.C. N° 86.010.070, en contra de la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-.

El informe secretarial que obra en el archivo 001°, donde se indicó el silencio del ente incidentado al requerimiento efectuado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Téngase en cuenta que el ente incidentado guardó silencio al requerimiento contenido en el auto del 27 de febrero pasado (archivo 0005), por lo que se le requerirá por segunda ocasión para que dé cumplimiento al fallo de tutela proferido pro esta judicatura.

Expuesto lo anterior, este Despacho, **DISPONE:**

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** por **SEGUNDA OCASIÓN** a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ -ARCHIVO CENTRAL-, por intermedio de:

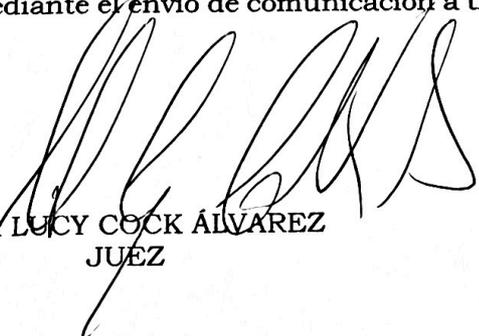
NOMBRE	ROL	CARGO	DAIOS CONTACTO
JORGE ALEXANDER RAMIREZ BERNAL	Encargado de Cumplimiento	Líder del Grupo de Trabajo de Archivo Central	lramirez@cenadaj.ramajudicial.gov.co desacato@cenadaj.ramajudicial.gov.co
MARILEN ELISA BLANCO MARTÍNEZ	Suplenza del Encargado de Cumplimiento	Coordinadora Grupo de Servicios Administrativos	lramirez@cenadaj.ramajudicial.gov.co desacato@cenadaj.ramajudicial.gov.co

Funcionarios que tiene la competencia para acatar al orden de tutela y para que se sirvan informar cuál es la razón por la cual no han cumplido con lo ordenado en el fallo proferido el 15 de enero de 2024, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) dentro de las **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a resolver de fondo el derecho de petición con radicados N° 10718 y 10574, donde solicitó el desarchivar de los procesos N° 11001400302120140000600 y 11001400306720060027400" (sic).

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cenadaj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y, al incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003080-2024-00017-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionada EPS SANITAS en contra del fallo de primer grado de fecha 30 de enero de 2024, dictado por el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ., dentro de la acción de tutela propuesta por LAURA ALEXANDRA BARRAGÁN ORTIZ., quien actúa en causa propia contra SANITAS E.P.S., y que fuera recibida de la oficina de reparto el 20 de febrero de la presente anualidad.

SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA

1.- Se señala por la aquí accionante como supuestos facticos, en resumen, los siguientes:

1.1.- Que está afiliada en calidad de cotizante independiente al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la EPS Sanitas S.A.S. desde el mes de marzo de 2023.

1.2.- Que la accionada le concedió licencia de maternidad, la que inició desde el 23 de julio de 2023 hasta noviembre 25 de 2023 (126 días).

1.3.- Que realizó la solicitud de pago ante la EPS, quien negó el pago argumentando que los aportes al sistema se llevaron a cabo de manera extemporánea.

1.4.- Que se ha visto impotente e inerme frente a las decisiones adoptadas por la Entidad promotora de salud SANITAS, en abuso de su posición dominante, por haberseme negado sin argumentos válidos, las solicitudes de pago de la incapacidad a la que tiene derecho por haber cumplido a cabalidad con todos los requisitos que exige la ley sustancial para este efecto.

1.5.- Que acude ante esta instancia en ACCION DE TUTELA, como único mecanismo con que cuenta, ante la falta de una vía eficaz y oportuna de defensa judicial, para solicitar la protección inmediata de los mis derechos constitucionales fundamentales que me están siendo lesionados.

1.6.- Que la EPS SANITAS, incurre en la violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, a la vida, mínimo vital e igualdad.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

2.- Avocado el conocimiento por el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, mediante proveído calendado 17 de enero de 2024, se admitió la solicitud constitucional, ordenándose notificar a la entidad accionada para que hiciera las manifestaciones respectivas sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente solicitud de amparo.

2.1.- Igualmente vinculo de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES" Y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL.

2.2. Dentro del término concedido, al requerimiento practicado, la accionada EPS SANITAS S.A.S., argumentó que la accionante realizó el aporte del pago del mes de agosto un día después de la fecha límite, siendo este el motivo de rechazo de la licencia de maternidad en condición de cotizante independiente, se reitera no es por mora en pagos, sino porque se realizó la cotización del periodo de inicio de la licencia de maternidad extemporáneamente, es decir, posterior a la fecha establecida por la norma, referente al reconocimiento y pago de la licencia. Sostuvo que la tutela no es el medio adecuado para reclamos de índole económica y que no hay evidencia de afectación al mínimo vital. Finalmente, solicitó el reembolso del Adres en caso de que las pretensiones sean exitosas.

2.3. A su vez, la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), alegó su falta de legitimación por pasiva.

2.4.- El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, guardo silencio al requerimiento.

DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

3.- El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia y citar jurisprudencia relacionada con el tema, concedió el amparo solicitado con fundamento en que si bien la accionante realizó el aporte correspondiente de manera extemporánea, no existió prueba de la interrupción de las demás cotizaciones, y la extemporaneidad de un solo día, lo que refleja es la diligencia de la accionante en los pagos con el sistema de salud y de ahí que conforme la regla jurisprudencial antes anunciada es claro que tiene el derecho de recibir la totalidad de la prestación económica por la licencia de maternidad. Igualmente, negó el recobro al Adres.

IMPUGNACIÓN AL FALLO PROFERIDO

4.- Notificada en debida forma la sentencia, la EPS SANITAS dentro de la oportunidad concedida impugnó el fallo de primera instancia,

indicando que conforme la normatividad legal vigente, el Despacho no deberá acceder al reconocimiento de las prestaciones económicas por concepto de Licencia de Maternidad, pues han actuado como lo ordena la ley y no ha incurrido en transgresión de derecho fundamental alguno de la accionante. Que la accionante desconoció lo dispuesto por el decreto 780 de 2016, frente a las obligaciones de los cotizantes independientes con relación a las cotizaciones al sistema de salud como lo es el pago de aportes a seguridad social de forma oportuna y completa. Por lo tanto, en los casos en que los COTIZANTES INDEPENDIENTES se aparten de sus responsabilidades frente a los aportes al sistema de seguridad social será su responsabilidad exclusiva, y no de las EPS, debiendo asumir las consecuencias económicas y legales de dicha actuación.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

En lo referente al pago de la licencia de maternidad, la Corte Constitucional ha desarrollado los siguientes criterios citados en sentencia T-382 de 2007 Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla:

“1. En principio se trata de un derecho prestacional y, en consecuencia, no susceptible de protección por vía del amparo constitucional. No obstante, cuando se halla en relación inescindible con derechos fundamentales de la madre o del recién nacido - tal es el caso de los derechos a la vida digna, a la seguridad social y a la salud -, el derecho al pago de la licencia de maternidad configura un derecho fundamental por conexidad y por tanto, susceptible de protección por vía de tutela.¹

¹ T-497 de 2002 (junio 27) y T-664 de 2002 (agosto 15), M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra en ambas.

2. Cuando la satisfacción del mínimo vital de la madre y del recién nacido dependen del pago de la licencia de maternidad, el reconocimiento de este derecho deja de plantear un tema exclusivamente legal, sometido a la justicia laboral, y se torna constitucionalmente relevante. En estos supuestos excepcionales, el pago de la licencia de maternidad puede ser ordenado por el juez de tutela.²

3. La entidad obligada a realizar el pago es la empresa promotora de servicios de salud, con cargo a los recursos del sistema de seguridad social integral. No obstante, si el empleador no pagó los aportes al sistema de seguridad social en salud o si los aportes fueron rechazados por extemporáneos, es él el obligado a cancelar la prestación económica. (Sentencias T-258/00 y T-390/01).

4. Si el empleador canceló los aportes en forma extemporánea y los pagos fueron aceptados en esas condiciones por la entidad promotora del servicio de salud, hay allanamiento a la mora y por tanto aquella no puede negar el pago de la licencia.³

5. Para que la vulneración del mínimo vital por la falta de pago de la licencia de maternidad genere amparo constitucional es preciso que el cumplimiento de esa prestación económica sea planteado por la madre ante los jueces de tutela dentro del año siguiente al nacimiento de su hijo, de conformidad con la última jurisprudencia., conforme a la cual 'siendo la voluntad del Constituyente que los derechos del niño prevalezcan sobre todos los de los demás, y que durante el primer año de vida gocen de una protección especial, el plazo para reclamar el derecho a la licencia por vía de tutela no puede ser inferior al establecido en el artículo 50 de la Constitución Política o sea 364 días y no 84 como hasta ahora lo había señalado jurisprudencialmente esta Corporación'. T-999 de 2003 M. P. Jaime Araújo Rentería.

Estimó la Corte en esa oportunidad que frente a reclamos de tal naturaleza existe una protección doblemente reforzada, pues concurren los derechos constitucionales del hijo y de la madre al mismo tiempo, que forman una unidad, mayor que la suma de los elementos que la integran (madre e hijo) y que por lo mismo debe protegerse como tal."

De lo anteriormente transcrito fácil es concluir que, contrario a lo que se afirma por la EPS accionada, si es posible solicitar mediante acción de tutela el reconocimiento de la licencia de maternidad y ordenar su pago, cuando el mínimo vital de la madre y del hijo recién nacido dependa directamente de su cancelación, pues de ello depende cubrir necesidades adicionales, que surgen después del nacimiento.

² T-258 de 2000 (marzo 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-1168 de 2000 (septiembre 6) y T-1002 de 2001 (septiembre 20), M. P. Álvaro Tafur Galvis en ambas; T 707 de 2002 (agosto 30), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

³ T-513 de 2001 (mayo 17), M. P. Eduardo Montealegre Lynett; T 694 de 2001 (julio 4), M. P. Jaime Araújo Rentería; T-736 de 2001 (julio 10), M. P. Clara Inés Vargas Hernández; T-707 de 2002 (agosto 30), M. P. Rodrigo Escobar Gil; T-996 de 2002 (noviembre 15), M. P. Jaime Córdoba Triviño; T 922 de 2004 (septiembre 23), M. P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Desde ya se advierte que el fallo interpelado debe confirmarse, como pasaremos a exponer.

La EPS SANITAS, al momento de ejercer su derecho de defensa, más allá de pregonar la improcedencia de esta acción, se reitera en el hecho de “encontrar inoportunidad en los aportes a salud realizados durante la licencia concedida, pues al momento en que se le concedió, en este caso en específico (comprendida entre el 23/07/2023 al 25/11/2023), se evidencia que el nacimiento del menor se dio el día 23 de julio de 2023 y el aporte de Seguridad Social se realizó el día 10 de agosto del 2023, siendo el último día para realizar el pago oportuno el 9 de agosto del 2023, es decir que se realizó 1 día hábil después de la fecha máxima de pago, obligación que según la accionada, la accionante como cotizante independiente desconoció, y por lo tanto, tal situación impedía generar el reconocimiento de la prestación, por no cumplir con los requisitos establecidos en el Decreto 1427 de 2022 compilado en el Decreto 780 de 2016.

En ese orden de ideas y a título ilustrativo, se reitera que la licencia de maternidad tiene como finalidad ofrecer a la madre y su hijo, el descanso y la atención necesaria, teniendo en cuenta las especiales circunstancias en que se encuentran, resulta claro que si con la emisión referida por la accionante como presente al amparo tutelar deprecado.

Pese a lo dicho tampoco puede pasarse por alto que el hecho de no haberse cancelado oportunamente ese aporte a la seguridad social, hace improcedente la acción de tutela, y que, en tales circunstancias, no tiene derecho a reclamar la licencia de maternidad, como en efecto ocurrió, pues la impulsora manifestó en su libelo demandatorio que el argumento utilizado por la EPS accionada para no concederle la licencia, fue el pago extemporáneo del aporte durante el periodo de gestación, exactamente el del mes de agosto de 2023.

De ahí, que tal y como lo consigno la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, excepcionalmente, el pago de la prestación económica derivada de la maternidad cuando no se han efectuado de manera continua los aportes a la EPS, y *“negar la licencia con el argumento formal de que la accionante tuvo una interrupción de 11 días en su cotización es optar por la prevalencia de la forma sobre lo verdaderamente sustancial, contrariando también el artículo 228 C.P.”* (Sentencia T-931/03, M.P. Clara Inés Vargas).

Por demás, es importante advertir que el Decreto 780 de 2016, estableció unos parámetros para el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas por concepto de incapacidades laborales de origen común, así: (i) ser afiliado cotizante y (ii) haber efectuado aportes por un mínimo de 4 semanas al SGSSS. Sin embargo, para el reconocimiento de la licencia de maternidad, se requiere haber cotizado al SGSSS un mínimo de semanas durante el periodo de gestación.

Esta misma norma, en el artículo 2.1.9.1. dispone que durante los periodos de suspensión por mora no habrá reconocimiento de prestaciones económicas, salvo que, la EPS se haya allanado a la mora, es decir que, teniendo a su disposición mecanismos de cobro coactivo al empleador moroso no hizo uso de ellos. No obstante, esta razón no puede afectar al afiliado quien es la parte débil de la relación contractual, no obstante, no haberse configurado mora en este caso, sino pago extemporáneo.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las probanzas recaudadas, esta juzgadora advierte que la señora LAURA ALEXANDRA BARRAGAN ORTIZ cumple con los presupuestos establecidos en el Decreto 780 de 2016, para el reconocimiento y pago de la licencia señalada párrafos arriba; la EPS accionada fundamentó la negativa del reconocimiento y pago en que el aporte del periodo de agosto que a más tardar debía hacerse el 9/08/2023, fue realizado el 10/08/2023.

En tal orden de ideas, el mentado pago referido como extemporáneo, correspondiente al periodo de agosto, no da lugar, a no reconocer y pagar la licencia de maternidad de la accionante.

Por consiguiente, resulta claro que se generó el derecho que tiene la señora el pago correspondiente al periodo de agosto, de recibir la licencia de maternidad en razón del nacimiento de su hijo, ocurrido el 23 de julio de 2023, como se demuestra con la copia de la licencia de maternidad, así mismo, que la falta de cotización oportuna fue inferior a los dos meses de su periodo de gestación, exactamente fue un (1) día; que ha cancelado las cotizaciones correspondientes durante su periodo de gestación, luego, lo procedente es que el reconocimiento de la prestación se efectúe de manera total.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las pruebas aportadas, como se anticipó, habra de confirmarse el fallo impugnado en su integridad.

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

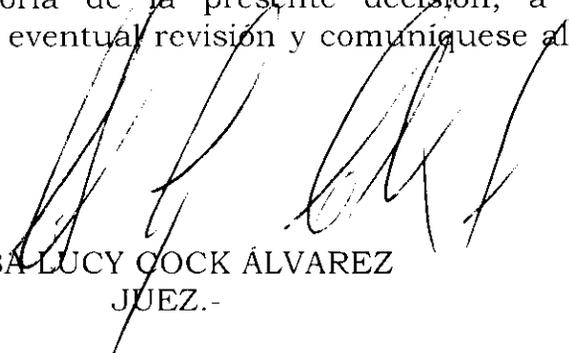
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el JUZGADO 80 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ hoy JUZGADO 62 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, de fecha 30 de enero de 2024, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión y comunicarse al a quo lo decidido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

SC*